

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación/ R2004-312ad. No,

María Eugenia Fernández <mariu.45594@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 4:38 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

recurso_2024_de_abril_24_urgente_presentar_ya[1].docx;

No suele recibir correos electrónicos de mariu.45594@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: LIQUIDACION OBLIGATORIA

Concurzado: JOSE GENARO MARTINEZ Y BEATRIZ ELENA GARCIA

Radicación: 2004-312

En mi Calidad de apoderada de la Sra. Beatriz García, dentro del proceso en referencia, solicito se de trámite al recurso adjunto.

Atentamente,

MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLARR

T.p. 45594 DEL c.s. DE LA j.

Enviado desde [Outlook](#)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: LIQUIDACION OBLIGATORIA
Concurado: JOSE GENARO MARTINEZ Y BEATRIZ ELENA GARCIA
Radicación: 2004-312

MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.863.796 de Cali, portadora de la T.P. 45.594 del C. S. de la J, obrando como apoderada del INSOLVENTE, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 22 de abril de 2024, que aprueba el avalúo dado a los inmuebles, teniendo en cuenta que presente oportunamente el avalúo comercial actualizado, no basta con el avalúo catastral, que infiere con los derechos de la solicitante, como de sus hijos.

Motivo por el cual presentado mi dictamen debió habersele dado el trámite correspondiente, lo cual no se hizo por parte del DESPACHO.

Lo cual fue el motivo de solicitar se proceda con el requerimiento al LIQUIDADOR para que se actualice el avalúo de los inmuebles que garantizan la OBLIGACION de la referencia en aras de poder pagar a todos los acreedores reconocidos y cubrir todas las acreencias reconocida.

Considero que el avalúo de los inmuebles no son los reales para el día de hoy.

TENGASE EN CUENTA que el avalúo PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR ES SOLO CATASTRAL.

Nunca ha demostrado garantía a los deudores y para los acreedores también.

Lo que observo es que el avalúo que yo presente nunca se le corrió traslado, la norma dice que se debe correr traslado y lo presente antes de que se requiera al liquidador, al menos como

es debido, se debe haber corrido traslado , e indicar que no lo tenía en cuenta pero cuando se presenta la objeción al avalúo ahora manifiesta que es extemporánea.

Pero sobre mi avalúo presentado no se le corrió el traslado respecto.

Nada se dijo al respecto,

Por lo tanto solicito se reponga y se corra el respetivo traslado y se deje sin efecto la aprobación del numeral 2 que aprueba el avalúo presentado por el liquidador . en subsidio presento recurso de apelación.

En este sentido y para evitar el exceso de los rituales y en aras de no vulnerar el derecho de los insolventes la corte en sentencia al respecto indico: la **CORTE CONSTITUCIONAL, que en Sentencia T-531/10 estableció:**

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avalúo el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las

pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes". La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"

EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

Referencia: expediente T-2.404.454 Demandante: Luz Marina Gómez Jiménez Demandado:

Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.."

De acuerdo a lo anterior solicito que se requiera al liquidador por el avalúo actualizado y acorde a la realidad del valor actual de los bienes inmuebles que garantizan este trámite procesal, con el fin de que no se vulneren los derechos de los INSOLVENTES, quien lo único con que cuenta para poder solventar las deudas, son sus bienes y rematarlos por valores

irrisorios , estaría vulnerando los derechos que se enmarcan en la tutela de la referencia y que por esa misma razón se deben tener en cuenta.

Además de que Los avalúos en Colombia son solicitados para distintos trámites legales y diligencias financieras. Se catalogan como documentos técnicos que determinan el valor comercial de los bienes inmuebles. Por su naturaleza e importancia frente a las negociaciones en los que son utilizados, existe la ley de avalúos mediante el [Decreto 1420 de 1998](#) que sustenta legalmente los avalúos.

En su art **Artículo 19.** Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

En consecuencia y en aras de no vulnerar los derechos de los insolventes, se solicita se rectifiquen los avalúos y sean clarificados oportunamente.

En consecuencia SIRVASE REPONER PARA REVOCAR DICHO AUTO.

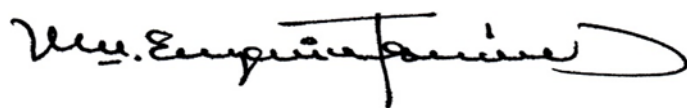
EN SUBSIDIO CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en el correo electrónico: mariu.45594@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR

C.C. 31.863.796 DE CALI.

T.P. 45.594 DEL C.S.J.

Dir. Cra. 3 No.12-40 Ofc.503 Centro Financiero La Ermita

Tels. 395 71 51 y 321 700 96 43